



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
**Demandado:** NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE  
**Radicado:** 2021-00058-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 152**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

**ANTECEDENTES. -**

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE**; el despacho procedió de conformidad a lo siguiente:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.528.084, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

**POR EL PAGARÉ N° 4866470214306771:**

- A.** Por valor de (\$165.627, 00) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B.** Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

**POR EL PAGARÉ N° 075036100014050:**

- A.** Por valor de (\$4.999.592, 00) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B.** Por valor de (\$ 249.305.00) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 27 de junio de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2020.
- C.** Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.



**POR EL PAGARÉ N° 075036100018877:**

- A.** Por valor de (\$12.000.000, 00) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B.** Por valor de (\$ 538.250.00) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 28 de julio de 2020 hasta el 28 de enero de 2021.
- C.** Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 29 de enero de 2021.hasta cuando se efectúe el pago total.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 183 calendado el 20 de octubre de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 60 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 191 de fecha 07 de diciembre de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19), Folio (67)

Mediante auto de sustanciación civil N° 112 de fecha 29 de junio de 2022, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 01 de julio de 2022, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 70 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (71-73 fte).

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Montañita - Caquetá

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.528.084, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.225. 000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
Juez